



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 06-2024-GRU-GRDS**

Pucallpa, 23 ENE. 2024

VISTO: Mediante ESCRITO S/N de fecha 04 de setiembre del 2023, INFORME N° 488-2023-GRU-DRE-OAJ de fecha 27 de setiembre del 2023, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001059-2023-DREU, de fecha 26 de octubre del 2023, ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN de fecha 17 de noviembre del 2023, presentado por la administrada VICTORIA RIOS DO CARMO, con INFORME N°622-2023-GRU-U-OAJ de fecha 22 de noviembre del 2023, y OFICIO N°2802-2023-GRU-GGR-DREU-OAJ, INFORME LEGAL N°002-2024--GRU-GGR-ORAJ/VMAF, de fecha 16 de enero del 2024, y con OFICIO N° 0091-2024-GRU-ORAJ, de fecha 17 de enero del 2024, y demás actuados administrativos;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191 ° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante ESCRITO S/N, de fecha 04 de setiembre del 2023, la señora VICTORIA RIOS DO CARMO, solicita reconocimiento de pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de mi remuneración total en calidad de devengados de contratos, amparado en la Ley N° 25212 "Ley del Profesorado";

Que, conforme se verifica las boletas de pago desde 1991 hasta diciembre 2012, del cual se advierte que la administrada ha laborado entre los años mencionados. Tal es así que se advierte que ha laborado, como docente en el cargo de Especialista en Educación I de la supervisión sectoral N°3 de Campo Verde, con Código Modular N°00188247, cabe precisar que en todos estos periodos la administrada prestó servicios a la entidad.

Que mediante INFORME N°488-2023.GRU-U-OAJ, de fecha 27 de setiembre del 2023, el Director del Sistema Administrativo II del Área de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, opina, declarar improcedente la solicitud presentado por la administrada VICTORIA RIOS DO CARMO, respecto a la Bonificación Especial de Preparación Clases Evaluación, en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001059-2023-DREU, de fecha 26 de octubre del 2023, Artículo Primero, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; (...), DECLARAR IMPROCEDENTE el procedimiento administrativo formulada por doña VICTORIA RIOS DO CARMO, sobre su petición de Pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali (*En adelante DREU*), mediante Resolución Directoral Regional N° 001059- 20123-DREU, de fecha 26 de octubre de 2023, resuelve lo siguiente:



☎ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810 - Lima ☎ (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)

Región  
Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud interpuesta por la administrada VICTORIA RIOS DO CARMO, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001059-2023-DREU, de fecha 26 de octubre del 2023; sobre su petición de Reconocimiento y Pago de Bonificación Especial de PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION. (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER**, que el Área de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, cumpla con notificar oportunamente la presente resolución, al interesado y a las áreas correspondientes para conocimiento y fines consiguientes en mérito al numeral 24.1 del artículo 24° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante escrito de fecha 20 de noviembre del 2023, la administrada Victoria Ríos Do Carmo, en su condición de Docente se dirige a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, a fin de interponer Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001059-2023-DREU, de fecha 26 de octubre del 2023, a efectos de que declare su **nulidad y reformándola la declare fundada el recurso de apelación**, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca;

Que, mediante INFORME N° 622-2023-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 22 de noviembre del 2023, el Director del Sistema Administrativo IV-Asesor Jurídico DREU, remite informe a la Directora Regional de Educación de Ucayali, opinando que debe elevarse a la instancia administrativa superior (GRU), el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001059-2023-DREU, de fecha 26 de octubre del 2023, presentado por la administrada VICTORIA RIOS DO CARMO;

Que, mediante OFICIO N° 2802-2023-GRU-DREU-OAJ de fecha 23 de noviembre del 2023, la Directora Regional de Educación de Ucayali, deriva el recurso de apelación al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno de Ucayali, para las acciones correspondientes; Gerencia Regional que derivó los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, para la prosecución del trámite;

Que, el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, nos señala el Control de Competencia: Recibida la solicitud o la disposición de la autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía;

Que, encontrándonos ante un recurso impugnatorio de apelación, nos es preciso citar el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula expresamente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la administrada fundamenta su recurso señalando que, en su condición de docente, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el Pago de la



📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú 📞 (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima 📞 (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)



Región  
Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, generados desde el año 1991 hasta diciembre del 2012;

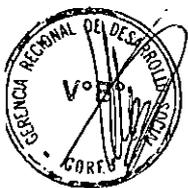
Que, según se advierte que la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, publicado el 14 de diciembre de 1984 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, publicado el 29 de julio de 1990, en el inciso b) del Artículo 208°, otorgaba a los profesores del área de la docencia y del área de la administración de la educación "Las Bonificaciones: Zona Diferencial; Preparación de Clases, refrigerio y movilidad, D.S. N° 276-91-EF, y evaluación por desempeño de cargo";

Que, sin embargo en virtud a la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012 de aplicación inmediata, que establece de manera clara y precisa derogar las Leyes N° 24029, 25212, 26296, 29062, 28718, 29762; así como dejar sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; igualmente conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED- Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, publicado el 03 de mayo de 2013, que deroga los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 006-2005-ED, sus modificatorias y demás normas que se opongan a los dispuestos en el mencionado Reglamento.

Que, se concluye que a partir del día siguiente de la publicación de la mencionada ley como de su reglamento, es a partir del 26 de noviembre del 2012 y del 04 de mayo del 2013, las normas en las cuales la administrada pretende amparar su solicitud se encuentran derogadas y sin efecto legal alguno, por lo que no le corresponde otorgarle dicha bonificación;

Que, al respecto se tiene que considerar que, en virtud del Decreto Supremo N° 276-91-EF, se otorga una asignación excepcional de los funcionarios y administrativos en servicio, así como a los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuera su régimen laboral, de acuerdo al detalle que se consigna en el Artículo 1° de la acotada norma; cabe precisar que el referido decreto supremo de fecha 25 de noviembre de 1991, resulta aplicable a los trabajadores docentes y no docentes de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, organismos públicos descentralizados dependientes del sector educación, órganos de ejecución desconcentrados y no desconcentrados a cargo de los gobiernos regionales, conforme a lo decretado en el Decreto Supremo Extraordinario N° 021-PCM-92; Asimismo en su Artículo 1° Deja sin Efecto a partir del 1 de enero de 1992, el inciso a) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, incluyendo en su Artículo 2° al personal activo y pensionistas, trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación, para la percepción de la asignación excepcional;

Que, asimismo en el presente año a través de la Ley N° 30693 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en el marco de las Medidas de Austeridad y Disciplina Fiscal que en su Artículo 4° numeral 4.1 dispone: Las Entidades Públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; asimismo el numeral 4.2



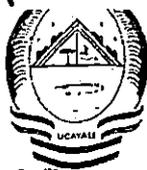
☎ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)

Región  
Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

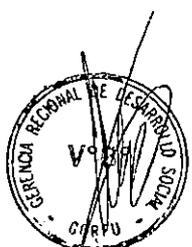
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

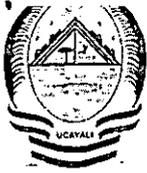
señala: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente, en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la Entidad, así como al Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que haga sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Que, asimismo la acotada Ley N° 30693, en el marco de las Medidas de Austeridad y Disciplina Fiscal, dice: "Prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Considerando que la administrada ha solicitado el Pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por Asignación Excepcional, el pago por devengado y los intereses legales; en atención a ello su petición no tiene el respaldo legal suficiente para amparar su recurso impugnatorio. Por lo que la apelación interpuesta por la administrada **VICTORIA RIOS DO CARMO**, deviene en **INFUNDADA**;

Que, el Principio de Legalidad de acuerdo a lo estipulado en el Artículo IV, numeral 1.1 del Texto Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; además el Artículo 86° inciso 1) y 8) señala que: Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas de forma que mejor atiendan al fin público, al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados; por consiguiente los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que debe producirse una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, y en armonía a los dispositivos legales invocados, debe declararse **INFUNDADO** el además, con la presente resolución queda agotada la vía administrativa conforme al Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en los numerales 1.7) 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mediante OFICIO N° 091-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 17.01.2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remitió el INFORME LEGAL N° 002-2024-GRU-GGR-ORAJ/VMAF de fecha 16.01.2024, el cual recomienda DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por la administrada;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada VICTORIA RIOS DO CARMO, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001059-2023-DREU de fecha 26 de octubre del 2023, por las consideraciones expuestas, en consecuencia, CONFÍRMESE el acto recurrido en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la administrada VICTORIA RIOS DO CARMO en su domicilio procesal señalado en el Jr. Napo N° 131 – Pucallpa, Callería – Coronel Portillo – Ucayali, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Osita Abos ROCK MANUELA VILLAVENCIO CUENCA  
DIRECTOR/PROGRAMA SECTORIAL IV

